

f

*proc. Jimenez de la plata
letr. Sanchez Florin*

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. Sección Tercera.

ROLLO DE APELACIÓN N. 198/06
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N. 149/06
JUZGADO DE LO PENAL 1 DE MÁLAGA

*370/06
Santini*

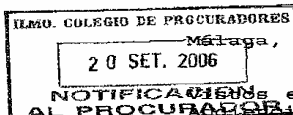
En nombre del Rey.

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Málaga ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.523

ILTMOS.SRES.

D. CARLOS PRIETO MACÍAS
Presidente
D. FEDERICO MORALES GONZÁLEZ
D. ANDRÉS RODERO GONZÁLEZ
Magistrados



Se en grado de apelación por esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga los autos de Procedimiento Abreviado número 149/06 procedentes del Juzgado de lo Penal 1 de Málaga, seguidos por delito de Falsedad en documento oficial contra quien también es conocido como en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora doña Rocío Jiménez de la Plata Javalones y defendido por la letrado Sra. Sánchez Florín, resultando el resto de los datos identificativos del nombrado del encabezamiento de la sentencia recurrida que, al efecto, se tiene por reproducido en ésta, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal mencionado en el encabezamiento dictó en fecha 12-4-06 sentencia que, considerando probado que:

"En la mañana del día 26 de marzo de los corrientes el acusado resulto detenido en el Aeropuerto de Málaga cuando procedía a tomar un vuelo con destino Dublín, tras haber procedido a identificarse con un pasaporte italiano falso a nombre de Pedro Pascaniuco en el que se había colocado una fotografía del acusado por el acusado o un tercero no identificado con la intención de hacerlo pasar como propio. "

finalizó con fallo que reza:
"Que debo condenar y condeno a quien también usa el nombre de [redacted] como autor criminalmente responsable de un delito de falsedad en documento oficial ya definido, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, pena que se sustituye por su expulsión del territorio nacional con la prohibición de regresar a España por periodo de 10 años, y la pena de multa razón de una cuota diaria de 6 euros".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación por la defensa del nombrado acusado fundado sustancialmente en error en la valoración de la prueba.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección se acordó la formación de Rollo para la sustanciación del recurso interpuesto.

CUARTO.- No habiéndose interesado la práctica de pruebas, se acordó simultáneamente que los autos pasaran al Magistrado ponente habiendo tenido lugar la deliberación previa a su redacción sin que este Tribunal considerase necesario la celebración de vista para la correcta formación de una convicción fundada.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales establecidas para los de su clase.

Es ponente el Ilmo. Sr. Federico Morales González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los hechos declarados probados de la sentencia recurrida.

PRIMERO.- Más allá de la seria duda que este Tribunal alberga respecto a si el acusado tuvo oportunidad de comparecer en el acto del juicio dado que antes de la fecha señalada al efecto, fue autorizada su expulsión del territorio nacional por el mismo Juzgado de lo Penal por medio de auto de fecha 4-4-06 que, según comunicación procedente del Comisario del CNP, Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación, de fecha 5-4-06, se materializaría el día 6 de abril (el juicio se celebró el día 10), hemos de cuestionar la procedencia de la celebración del juicio en su ausencia por razón de la pena solicitada pues, si bien es cierto que el tiempo de prisión no excedía de un año, conllevaba en este caso la sustitución por expulsión del territorio nacional, forma sustitutiva de cumplimiento de la pena y pena, por tanto, que implica, conforme al artículo 82 del CP, la prohibición de que el condenado regrese a España en un plazo de 10 años, tiempo que excede con creces el límite legalmente fijado para el enjuiciamiento en la forma prevista por el párrafo segundo del artículo 786.1 de la LECrim.

En consecuencia, y estando ante una cuestión de estricto orden público que no está sometida, por tanto, a la disposición de la defensa, sin que, consiguientemente, sea necesaria petición de ésta al respecto, debiendo entenderse, por otro lado, que la pretensión sustantiva del recurso -en este caso la absolución- está supeditada a la corrección del enjuiciamiento, cuyo control supone en este caso y en el sentido establecido en el artículo 7.1 de la LOPJ, la garantía de la tutela efectiva del derecho a un proceso en las condiciones exigidas por el artículo 24 de la CE, debemos declarar nulo el juicio celebrado y la sentencia dictada con la consiguiente reposición de las actuaciones al momento anterior a dicho acto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 123 del Código Penal en relación con lo dispuesto en los arts. 239 y 240 de la LECrim ha de pronunciarse este Tribunal sobre las costas causadas.

Vistos los artículos legales citados, normas de pertinente y general aplicación y en función de lo hasta aquí expuesto,

FALLAMOS

- 1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por quien también es conocido como contra la sentencia identificada en el primero de los antecedentes de la presente y declarar nulo lo actuado desde

la celebración del juicio, incluido éste, debiendo repetirse dicho acto ante diferente Magistrado.

2.- No imponer las costas del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento al Juzgado de origen junto con los autos originales para que proceda a su ejecución, juzgando definitivamente en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Federico Morales González en audiencia pública en el mismo día de su fecha. **CERTIFICO.-** La Secretaria.-